

DOCUMENTO PRESENTADO POR:

Corriente Roja

Al H. Consejo Universitario
de la Universidad Nacional
Autónoma de México.
Ciudad Universitaria.

En base a la ampliación del plazo que acordaron la Comisión Legislativa y la de Asuntos Académicos, el 25 del presente, en representación de la Corriente Roja, sometemos a consideración del H. Consejo Universitario el presente proyecto de Estatuto General.

Dicho proyecto varía del documento original presentado el 22 de junio del presente año, exclusivamente en correcciones de carácter técnico, por lo que solicitamos a ustedes que sea el presente documento el que se someta a la consideración de las instancias correspondientes del H. Consejo Universitario.

Atentamente,
México, D.F.,
a 28 de junio de 1979.
RICARDO VERA GRAZIANO.

**PROYECTO DE ESTATUTO GENERAL
DE LA UNAM.**

Título Primero. Personalidad y fines.

Artículo 1o. La Universidad Nacional Autónoma de México es una institución de educación

descentralizada del Estado, con plena capacidad para adquirir y administrar bienes. Tiene por objeto impartir educación útil a la comunidad, para formar profesionales, profesores universitarios, investigadores y técnicos y difundir al pueblo los beneficios de la cultura con elevado propósito de servicio social.

Artículo 2o. Para realizar sus fines, la UNAM garantizará la libre investigación y la libertad de cátedra. Acogerá en su seno a todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter ideológico y científico que existen en la realidad social mexicana. No tomará parte en política electoral ni se someterá a partidos y grupos políticos, aún cuando tales organizaciones se manifiesten en la vida universitaria con sus propios programas.

Artículo 3o. El propósito esencial de la Universidad será servir al país y a la humanidad, de acuerdo con un sentido de servicio social, para lograr la superación del hombre y de las estructuras sociales.

Artículo 4o. La educación superior que la Universidad imparta, comprenderá el bachillerato, la enseñanza técnica media, la enseñanza profesional, los cursos de graduados, los cursos para extranjeros y los cursos y conferencias para la difusión de la cultura y la extensión universitaria. Para realizar su función docente y de investigación, la Universidad establecerá las facultades, escuelas, institutos, centros de investiga-

ción y centros de extensión universitaria que juzgue conveniente, de acuerdo a las necesidades educativas y los recursos de que disponga.

Artículo 5o. La Universidad otorgará el grado o título correspondiente a las personas que hayan concluido los ciclos de bachillerato, técnico, profesional o de graduados y llenado, además, las condiciones que fijen los reglamentos respectivos. Los que no hubieran concluido alguno de los ciclos mencionados, tendrán derecho a recibir un certificado de los estudios que hubiesen aprobado.

Artículo 6o. La Universidad tendrá derecho, para fines académicos, a otorgar validez a estudios que hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, de acuerdo con el reglamento de grados y de revalidación de estudios.

Título Segundo. Estructura.

Artículo 7o. La Universidad está integrada por sus profesores, investigadores, técnicos académicos, estudiantes y empleados administrativos.

Artículo 8o. La función docente de la Universidad se realizará principalmente por las siguientes instituciones:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- VI. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Facultad de Economía;
- VI. Facultad de Contaduría y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Trabajo Social;
- VIII. Facultad de Medicina;
- IX. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- X. Facultad de Odontología;
- XI. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XII. Facultad de Ingeniería;
- XIII. Facultad de Química;
- XIV. Facultad de Psicología;
- XV. Escuela Nacional de Arquitectura;
- XVI. Escuela Nacional de Arte Plásticas;
- XVII. Escuela Nacional de Música;
- XVIII. Escuela Nacional Preparatoria.

Aquellas instituciones en las que se otorga el grado de doctor, tendrán el carácter y el nombre de facultades; cada una de las demás llevará el nombre de escuela nacional. La creación del doctorado, con la consiguiente transformación de una escuela en facultad, se llevará a cabo de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 9o. La investigación científica y social se llevará a cabo principalmente por los institutos entre los que se establecerán mecanismos de Coordinación por medio de dos Consejos; el Consejo de la Investigación Científica y el Consejo de Humanidades, enumerados en la siguiente forma:

- I. De Astronomía, que incluye al Observatorio Astronómico Nacional;
- II. De Biología;
- III. De Física;
- IV. De Geofísica;
- V. De Geografía;
- VI. De Geología;
- VII. De Ingeniería;
- VIII. De Investigaciones Biomédicas;
- IX. De Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas;
- X. De Matemáticas;
- XI. De Química;
- XII. De Investigación de Materiales;
- XIII. De Investigaciones Antropológicas;
- XIV. De Investigaciones Bibliográficas, que incluye a la Biblioteca Nacional y a la Hemeroteca Nacional;
- XV. De Investigaciones Económicas;
- XVI. De Investigaciones Estéticas;
- XVII. De Investigaciones Filológicas;
- XVIII. De Investigaciones Filosóficas;
- XIX. De Investigaciones Históricas;
- XX. De Investigaciones Jurídicas;
- XXI. De Investigaciones Sociales.

El Consejo de la Investigación Científica comprende los institutos enumerados de la fracción I a la XII; el Consejo de Humanidades, los enlistados de la fracción XIII a la XXI.

Artículo 10o. El fomento y coordinación de proyectos colegiados de docencia y de investigación disciplinarias e interdisciplinarias en que participen dos o más facultades, escuelas e institutos de la Universidad, así como su reali-

zación a través de unidades académicas, corresponderán al Colegio de Ciencias y Humanidades.

Artículo 11o. La extensión universitaria, los cursos para extranjeros, la coordinación general de servicio social y los cursos especiales para trabajadores dependerán del Sistema de Extensión Universitaria.

Título Tercero. De la Dirección de la Universidad

Artículo 12o. Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. El Patronato;
- V. Los directores de facultades, escuelas e institutos y aquellos que se designen con motivo de la coordinación de los anteriores en las unidades académicas del Colegio de Ciencias y Humanidades y del sistema de Extensión Universitaria.

VI. Los consejos técnicos de las facultades, escuelas y del Colegio de Ciencias y Humanidades.

CAPITULO I

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 13o. La Junta de Gobierno se integrará y renovará en la forma establecida en los Arts. 4o. y 5o. de la Ley orgánica y tendrá las facultades que enumera el Art. 6o de la misma. El Consejo Universitario establecerá las normas de funcionamiento de la Junta de Gobierno y los miembros de dicha junta deberán pertenecer a las distintas áreas de conocimiento y formar parte del personal académico de carrera.

CAPITULO II

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 14o. El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

I. Expedir las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, académico y adminis-

trativo de la UNAM;

II. Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a las que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos.

III. Las demás que le otorgue la legislación universitaria y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

El Consejo Universitario deberá abrir un período de consulta de 30 días hábiles sobre sus iniciativas legislativas, antes de su aprobación final.

Artículo 15o. El Consejo Universitario se integrará con los representantes de los profesores, investigadores, técnicos académicos, estudiantes y empleados administrativos de la Universidad, según las siguientes normas:

I. Los representantes del personal académico en el Consejo Universitario serán:

a) Dos representantes de los profesores, incluyendo a los ayudantes de profesor y técnicos académicos, en cada escuela profesional o facultad y de los centros de extensión universitaria.

b) Los directores de las escuelas, facultades e institutos y del Colegio de Ciencias y Humanidades y del sistema de Extensión Universitaria.

c) Un representante por los investigadores, técnicos académicos y ayudantes de investigadores de cada instituto.

d) Nueve representantes de los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria.

e) Cinco representantes de los profesores de la unidad de bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades y cinco por la de estudios profesionales y uno por la de posgrado.

II. Los representantes de los estudiantes en el Consejo Universitario serán:

a) Cinco representantes por la Unidad del Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades, cinco por la unidad de estudios profesionales y uno por la de posgrado.

b) Cinco representantes por cada escuela superior o facultad.

c) Nueve representantes de la Escuela Nacional Preparatoria.

III. Los trabajadores administrativos elegirán cuatro representantes al Consejo Universitario:

Artículo 16o. La elección de los consejeros representantes de los profesores, investigadores, ayudantes y técnicos, se hará de acuerdo a lo siguiente:

I. En cada escuela, facultad, CCH e instituto se elaborará un padrón completo que incluirá la totalidad del personal académico de la institución de que se trate;

II. Los candidatos, apoyados por algún grupo o a título individual, se registrarán ante una comisión integrada por los consejeros salientes y los representantes del colegio de profesores u organización que haga sus veces. Por cada candidato a consejero habrá un suplente;

III. Se integrará un colegio electoral compuesto por las personas indicadas en la fracción anterior y un representante de cada candidato registrado;

IV. El día señalado por la convocatoria expedida por el Consejo Universitario, se recogerá la votación de los miembros del personal académico incluidos en el padrón, en urnas debidamente selladas, en las que cada elector depositará la cédula que contendrá los nombres de los candidatos y un espacio en blanco para ser usado en el caso de que se prefiera votar por algún candidato no registrado;

V. El colegio electoral realizará el cómputo y asentará en un acta el resultado de la votación, la que turnará de inmediato al Consejo Universitario, dando copia de ella a cada miembro de dicho colegio.

Artículo 17o. Para ser consejero por los profesores, investigadores, ayudantes de profesor e investigador y técnicos académicos se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Tener una antigüedad como miembro del personal académico de dos años al servicio de la Universidad y en su caso uno en la facultad, escuela, CCH o instituto de que se trate. Si se trata de instituciones de nueva creación se exigirá sólo el primer requisito;

III. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo de confianza al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero.

Artículo 18o. La elección de los consejeros representantes de los estudiantes se hará de acuerdo a lo siguiente:

I. En cada facultad o escuela se elaborará un

padrón completo que incluya a todos los estudiantes con inscripción vigente;

II. Los candidatos se registrarán ante una comisión integrada por los consejeros salientes;

III. Se integrará un colegio electoral compuesto por las personas indicadas en la fracción anterior y los representantes de los candidatos registrados;

IV. En los planteles del Colegio de Ciencias y Humanidades y en los de la Escuela Nacional Preparatoria, se podrá elegir un consejero propietario y un suplente por cada plantel, según la convocatoria del Consejo Universitario;

V. En las escuelas, CCH, y las facultades, el registro de los candidatos será por planillas integradas por cinco candidatos con sus respectivos suplentes;

VI. El día señalado por la convocatoria que expida el Consejo Universitario, se recogerá la votación de los estudiantes incluidos en el padrón, en urnas debidamente selladas, en las que cada elector depositará la cédula que contendrá según el caso, los nombres de los candidatos individuales o la lista de nombres de los integrantes de las planillas registradas;

VII. El colegio electoral realizará el cómputo y asentará en un acta el resultado de la votación, la que turnará de inmediato el Consejo Universitario, entregando copia de ella a cada miembro de dicho colegio;

VIII. En las escuelas, CCH y facultades, en donde la votación se hará por planillas, se aplicará el principio de la proporcionalidad. Para tener derecho a consejeros, una planilla deberá obtener cuando menos el 20% del total de votos válidos. La planilla que obtenga el 50% más uno del total de votos válidos acreditará cuando menos a tres consejeros, siempre en el orden en que aparezcan en su lista.

Artículo 19o. Para ser consejero de los estudiantes se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Tener inscripción vigente en la facultad, escuela o unidad correspondiente;

III. No ocupar ningún cargo de confianza en la administración de la Universidad.

Artículo 20o. Los representantes de los trabajadores administrativos ante el Consejo Universitario se elegirán de acuerdo a lo siguiente:

I. Se elaborará un padrón completo que incluya a todos los trabajadores administrativos;

II. Los candidatos se registrarán ante una comisión integrada por los consejeros salientes;

III. Se integrará un colegio electoral compuesto por los consejeros salientes y los representantes de los candidatos;

IV. En cada dependencia se colocará una urna debidamente sellada el día señalado en la convocatoria en la que los electores incluidos en el padrón depositarán una cédula que contendrá los nombres de los candidatos;

V. El colegio electoral realizará el cómputo y asentará en un acta el resultado de la votación; la que turnará de inmediato el Consejo Universitario, entregando copia de ella a los miembros de dicho colegio.

Artículo 21o. Para ser consejero por los trabajadores administrativos se requerirá:

I. Ser mexicano;

II. Haber laborado en la Universidad más de 2 años.

Artículo 22o. El Consejo Universitario trabajará en pleno y realizará sus sesiones ordinarias cada dos meses y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente como mínimo una cuarta parte de los votos computables. En este caso, se presentará por los interesados una solicitud al Rector indicando el asunto o los asuntos a tratar. Si la convocatoria no se expide para llevar a cabo la sesión extraordinaria en el plazo de una semana, podrá lanzarla directamente el grupo solicitante.

Artículo 23o. El Consejo Universitario integrará comisiones permanentes o especiales, son permanentes las que siguen:

I. De Presupuestos;

I. De Reglamento y Legislación;

III. De Trabajo Académico;

IV. De Vigilancia Administrativa;

V. De Revalidación de Estudios;

VI. De Títulos y Grados.

Artículo 24o. En cada sesión ordinaria las comisiones permanentes tendrán la obligación ineludible de informar al Consejo acerca de los

asuntos de su competencia. El Rector dará amplia publicidad a los informes que se brindan.

Artículo 25o. Cuando el Consejo sesione en pleno actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, a menos de que se trate de tomar decisiones para las cuales se exija una mayoría especial. Si por la falta de quórum se suspendiera alguna sesión, se citará a una segunda que podrá efectuarse, cualquiera que sea el asunto de que trate, con los consejeros concurrentes.

Salvo prevención de este estatuto o de los reglamentos, el Consejo adoptará sus resoluciones por simple mayoría de votos. Las votaciones serán económicas, a menos que el Rector o un consejero pidan que sean nominales, por cédulas o secretas.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes sin que puedan computarse en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurren a la asamblea.

Cuando a una sesión no concurre el consejero propietario lo podrá sustituir el suplente, quien tendrá en este caso derecho de voz y voto. Si está presente el consejero propietario el suplente no gozará de dicho derecho.

Artículo 26o. Los consejeros representantes de los profesores, investigadores, ayudantes de profesor o investigador, técnicos académicos, estudiantes y trabajadores administrativos durarán en su cargo dos años. En ningún caso se podrán reelegir para el periodo inmediato al de su encargo.

Los consejeros que dejen de prestar sus servicios a la Universidad por renuncia voluntaria y los consejeros estudiantes que terminen sus estudios o no se inscriban voluntariamente en la Universidad, dejarán de desempeñar el cargo. La responsabilidad de dichos consejeros es frente a quien los elige, podrán ser revocados por sus electores, y deberán consultar e informar a sus representados.

Artículo 27o. El Consejo Universitario podrá participar en la elección del Rector, de la siguiente forma:

I. Los consejeros se organizarán en sus respectivas escuelas, facultades, institutos, Colegios de Ciencias y Humanidades y Centros de

Extensión Universitaria para nominar precandidatos;

II. Estas nominaciones se realizarán, en todo caso, mediante voto secreto y tendrán derecho a votar todos los que concurren normalmente a las elecciones de consejeros. Las votaciones se harán siempre de manera separada entre profesores, estudiantes y trabajadores;

III. El Consejo Universitario recibirá en pleno, las nominaciones y procederá a elegir un candidato del propio Consejo. La elección recaerá en la persona que, reuniendo los requisitos señalados para ser Rector, obtenga, cuando menos, la mitad más uno de los votos computables del Consejo Universitario. Si en la primera votación ninguno de los precandidatos obtuviera la mitad más uno de los votos, se procederá a una segunda votación; en la que sólo se votará por los dos candidatos que en la anterior votación hayan obtenido la mayor cantidad de votos. Si en este caso ningún candidato lograra la mayoría necesaria, se abrirá un proceso de diez días hábiles, al término del cual se procederá a una nueva votación, sin menoscabo de que en este caso puedan surgir nuevos precandidatos de diversas escuelas, facultades, institutos;

IV. El Consejo Universitario enviará oficialmente a la Junta de Gobierno el nombre de su candidato a Rector.

CAPITULO III

DEL RECTOR

Artículo 28o. El Rector será el representante legal de la Universidad, presidirá las sesiones del Consejo Universitario, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

El Rector sólo tendrá derecho de voto de calidad en el Consejo Universitario en caso de empate.

En asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al Abogado General.

Artículo 29o. Los vicerrectores serán nombrados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector y colaborarán con él en los aspectos que por acuerdo del propio Consejo les sean asignados dentro de las funciones de la Universidad.

Artículo 30o. Para ser Rector se requerirá:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años en el momento de la elección;

III. Poseer un grado universitario superior al de bachiller;

IV. Tener cuando menos ocho años de servicio docente o de investigación en la Universidad.

Artículo 31o. El Rector será sustituido en sus faltas, no mayores de dos meses, por el vicerrector que él mismo designe, pero si la ausencia fuese mayor se procederá a nombrar nuevo Rector.

Artículo 32o. Son obligaciones y facultades del Rector:

I. Tener, con la salvedad que fija el artículo 28, la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;

II. Convocar al Consejo Universitario y presidir sus sesiones;

III. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario, salvo el caso de veto;

IV. Vetar conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, los acuerdos generales o relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo Universitario y que no tengan carácter técnico;

V. Formar las ternas para las designaciones de directores de facultades, CCH, institutos y escuelas y someterlas a la aprobación de los Consejos Técnicos o Internos, según corresponda, y a la Junta de Gobierno conforme a lo establecido por el artículo II de la Ley Orgánica;

VI. Tener, en las materias no reservadas al Patronato la dirección general del gobierno de la Universidad y ser el conducto necesario para las relaciones entre la Junta de Gobierno y el Patronato y las restantes autoridades universitarias;

VII. Velar por el cumplimiento de este estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando

las medidas conducentes;

VIII. Profesar, potestativamente en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad o realizar, en cualquiera de sus institutos, labores de investigación;

IX. Expedir y firmar, en unión del vicerector, los títulos profesionales y diplomas que acrediten la obtención de un grado universitario;

X. Presentar un informe anual al Consejo Universitario que deberá ser sancionado por éste y hecho público.

Artículo 33o. El Rector deberá anunciar la interposición del veto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior ante el Consejo Universitario en la misma sesión en que se haya dictado el acuerdo. Hecho esto se convocará a una sesión extraordinaria que deberá celebrarse en un plazo no mayor de 5 días misma que tomará resolución definitiva sobre el asunto que originó la interposición del veto.

CAPITULO IV

DEL PATRONATO

Artículo 34o. El Patronato de la Universidad se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 10o de la Ley Orgánica y tendrá las facultades que el mismo precepto señala.

Los integrantes del Patronato deberán formar parte del personal académico de carrera y serán designados por la Junta de Gobierno de ternas que formulará el Consejo Universitario.

CAPITULO V

DE LOS DIRECTORES

Artículo 35o. Los directores de facultades, escuelas, institutos y del Colegio de Ciencias y Humanidades; serán designados por la Junta de Gobierno de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los Consejos Técnicos o Internos correspondientes, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Treinta días antes de la conclusión del periodo correspondiente al encargo, será publicada la lista de las personas que reúnan los requi-

sitos para desempeñarlos;

II. El Consejo Técnico o Interno, según corresponda, convocará a un proceso de auscultación por votación universal, directa y secreta de trabajadores académicos y administrativos y de estudiantes de la institución correspondiente. La votación de trabajadores académicos y administrativos por una parte y de estudiantes por otra se computarán respectivamente como el 50% del total de votos emitidos;

III. El Consejo Técnico o Interno, según corresponda hará llegar los resultados de la auscultación al Rector;

IV. El Rector integrará la terna una vez conocida la auscultación y la someterá a la aprobación del Consejo Técnico o Interno respectivo;

V. El Consejo Técnico o Interno según corresponda, aprobará la terna respetando la opinión mayoritaria de los integrantes de la institución.

Los directores de escuelas, facultades, institutos y Colegios de Ciencias y Humanidades durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos una vez.

Artículo 36o. Los directores deberán reunir los siguientes requisitos.

I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y menor de setenta años;

II. Haber prestado servicios docentes en la facultad, escuela, instituto o CCH de que se trate, por lo menos cuatro años y estar impartiendo una cátedra;

III. Poseer uno de los títulos que otorgue la facultad o escuela respectiva o un grado equivalente.

Artículo 37o. Los directores de las facultades, escuelas, institutos y Colegio de Ciencias y Humanidades serán sustituidos, si la falta no excediese de dos meses, por el más antiguo de los miembros profesores del consejo técnico y en los institutos por el más antiguo de los investigadores de carrera, y en caso contrario por la persona que designe la Junta de Gobierno conforme al procedimiento establecido en el Artículo 35 para elección de directores definitivos.

Artículo 38o. Corresponderá a los directores:

I. Representar a su facultad, escuela, institu-

to o Colegio de Ciencias y Humanidades;

II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario, con voz y voto;

III. Nombrar al secretario con aprobación del Consejo Técnico o Interno correspondiente y proponer a éste la designación del personal administrativo de confianza;

IV. Convocar a los consejos técnicos o internos, según corresponda, y presidir con voz sus sesiones;

V. Velar dentro de la facultad, escuela, instituto o Colegio de Ciencias y Humanidades, por el cumplimiento de este estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo, y en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes.

VI. Profesar una cátedra en la facultad, escuela, instituto o Colegio de Ciencias y Humanidades.

Artículo 39o. La administración de los planteles en que haya de distribuirse la población escolar del bachillerato, estará a cargo de directores auxiliares del Director de la Escuela Nacional Preparatoria que serán nombrados y removidos por el Rector con aprobación del Consejo Técnico atendiéndose a lo dispuesto en el Artículo 35o. del presente Estatuto, durarán en su cargo cuatro años y deberán poseer título superior al de bachiller y reunir los requisitos que señala el Art. 36o. Los directores auxiliares tendrán las facultades establecidas en el Art. 38, fracciones III, V y VI; en tratándose de proposiciones deberán hacerlas por el conducto del Director General.

CAPITULO VI

DE LOS CONSEJOS TECNICOS

Artículo 40o. Las facultades y escuelas de la Universidad tendrán como órgano de consulta necesaria a los consejos técnicos, formados en cada una de ellas de acuerdo con el artículo 12o. de la Ley Orgánica. Habrá además un observador por los trabajadores administrativos de la institución electo entre los mismos.

Artículo 41o. El Consejo Técnico del Colegio de Ciencias y Humanidades se integrará

con los representantes del personal académico y los estudiantes de todas sus unidades y planteles, observando siempre el principio de la paridad.

Podrán formar en las unidades del bachillerato, profesional y de postgrado así como en los planteles de cada una de ella, asambleas de representantes igualmente paritarias. El Director del Colegio de Ciencias y Humanidades presidirá las sesiones del Consejo Técnico y sólo tendrá voto de calidad en caso de empate. Los directores de las escuelas, facultades e institutos que colaboren directamente con las unidades académicas que se establezcan o en la realización de planes, programas o proyectos concretos, concurrirán a sesiones del consejo técnico pero sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 42o. Los representantes de los profesores y de los alumnos se elegirán en la forma señalada por los artículos 16o. y 18o. de este ordenamiento respectivamente.

Artículo 43o. Los consejos técnicos serán presididos por el director y, en su ausencia, podrá elegirse a cualquiera de los consejeros.

Artículo 44o. Serán obligaciones y facultades de los consejos técnicos:

I. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les presenten el Rector, el director, los profesores y alumnos o que surjan de su seno;

II. Formular los proyectos de reglamento de la facultad, escuela o Colegio de Ciencias y Humanidades y someterlos, por conducto del director, a la aprobación del Consejo Universitario en lo general;

III. Estudiar los planes y programas de estudios para someterlos, por conducto del director, a la consideración y aprobación, en lo general, del Consejo Universitario;

IV. Aprobar o impugnar las ternas que para director le sean enviadas por el Rector;

V. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que tengan carácter técnico o legislativo y afecten a la facultad o escuela. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del Consejo Técnico y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo Universitario;

VI. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios, elaborar los reglamentos especiales complementarios del Estatuto del Personal Académico y ejercer las facultades que éste les confiere;

VII. Resolver, en primera instancia, los conflictos que surjan en su institución.

Artículo 45o. Las decisiones de los consejos técnicos, se tomarán por simple mayoría de votos.

CAPITULO VII

DE LOS CONSEJOS DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y DE HUMANIDADES

Artículo 46o. El Consejo de la Investigación Científica estará integrado:

I. Por el Coordinador de la Investigación Científica;

II. Por el Director de la Facultad de Ciencias.

III. Por los directores de los institutos de la investigación científica que se citan en el artículo 9o.

IV. Por un investigador electo en cada uno de los institutos de la investigación científica.

El Consejo de Humanidades estará integrado:

I. Por el Coordinador de Humanidades;

II. Por el Director de la Facultad de Filosofía y Letras;

III. Por los directores de institutos de humanidades que se citan en el artículo 9o;

IV. Por un investigador electo en cada uno de los institutos de humanidades.

Las funciones de los consejos de investigación científica y de humanidades son las siguientes:

I. Coordinar e impulsar la investigación de su área, basándose en los planes y programas de cada dependencia o subdependencia;

II. Opinar sobre los lineamientos generales para la creación de nuevas dependencias y subdependencias, dentro del subsistema correspondiente;

III. Actualizar la organización de la investigación;

IV. Constituir órganos asesores cuya composi-

ción, atribuciones y funcionamiento, determinará el reglamento correspondiente, aprobado por el Consejo Universitario;

V. Promover la vinculación entre la investigación y la docencia y fomentar las relaciones con otras instituciones dedicadas a la investigación;

VI. Conocer el plan de desarrollo del subsistema y los de cada dependencia y subdependencia de la coordinación respectiva.

Artículo 47o. Para desempeñar el cargo de coordinador de la Investigación Científica o de Humanidades, son requisitos indispensables:

I. Ser mexicano;

II. Ser mayor de treinta años y menor de setenta;

III. Poseer un grado superior al de bachiller, en la inteligencia de que se preferirá a quienes tengan el grado de doctor en la especialidad.

Los coordinadores serán nombrados por el Consejo Universitario, previa consulta con el Consejo de Investigación Científica o de Humanidades según corresponda.

CAPITULO VIII

DE LOS CONSEJOS INTERNOS DE LOS INSTITUTOS

Artículo 48o. En cada instituto existirá un consejo interno, integrado:

I. Por el director, que lo presidirá con derecho a voto de calidad en caso de empate;

II. Por un investigador electo en cada una de las áreas o departamentos del instituto que corresponda.

Habrá además un observador por los trabajadores administrativos de la institución electo entre los mismos.

Artículo 49o. Son facultades y obligaciones de los consejos internos:

I. Elaborar proyectos de planes y programas de investigación que serán sometidos a la consideración, en lo general, del Consejo Universitario;

II. Elaborar los programas de las materias que se impartan y en general de las actividades académicas de la institución;

III. Aprobar o impugnar ternas que para di-

rector del instituto le sean enviadas por el Rector;

IV. Resolver todo lo concerniente a la estructura académica de la institución correspondiente;

V. Nombrar, a propuesta del director, a los secretarios correspondientes;

VI. Resolver, en primera instancia, los conflictos que surjan en su institución.

Artículo 50o. Los miembros de los consejos internos serán elegidos mediante votación directa y secreta de los electores que figuran, en el padrón que se utilice en la elección de consejeros universitarios.

Artículo 51o. Para ser representante del personal académico en los consejos internos se requiere:

I. Ser mexicano;

II. Haber prestado servicios académicos ininterrumpidos en la institución de que se trate, cuando menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección;

III. No ocupar puesto administrativo de confianza en el momento de la elección y durante el desempeño del cargo.

CAPITULO IX

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 52o. El Consejo Universitario expedirá un reglamento de la administración con arreglo al cual se elaborará el proyecto de presupuesto y las bases para la vigilancia administrativa.

Artículo 53o. Ninguna persona podrá percibir de la Universidad retribución que no esté específicamente asignada o que no derive de partida expresa del presupuesto.

Artículo 54o. Los gastos de publicidad que realice la Universidad serán integrados en una partida especial, cuyo ejercicio estará vigilado por el Consejo Universitario mediante informes que rinda el Rector y en su caso, por los directores en cada sesión del Consejo.

Artículo 55o. La Comisión de Vigilancia Administrativa del Consejo Universitario tendrá a su cargo directamente un departamento de contraloría que rendirá informes trimestra-

les al Consejo y publicará su contenido.

CAPITULO X

DE LAS CONDICIONES DE ESTUDIO

Artículo 56o. El Consejo Universitario aprobará un estatuto de las condiciones de estudio en el que se establezcan los derechos básicos de los estudiantes a recibir educación y contar con los requerimientos para garantizar su labor.

Artículo 57o. El proyecto de estatuto será presentado al Consejo Universitario después de realizada una convención general de los estudiantes en la que participarán la totalidad de los consejeros universitarios estudiantiles, propietarios y suplentes, con derecho de voto. La Convención podrá requerir la comparecencia del Rector o de los vicerrectores, así como de los directores, con el propósito de recabar información de la situación de la Universidad y las posibilidades de satisfacer las necesidades de los estudiantes. La convención será por completo independiente de las autoridades universitarias.

Artículo 58o. El estatuto de las condiciones de estudio se revisará anualmente, dos meses antes de la aprobación del presupuesto de la Universidad con el propósito de poner este último en concordancia con las necesidades de los estudiantes.

Artículo 59o. El estatuto de las condiciones de estudio incluirá todo lo relativo al procedimiento de inscripciones y normas generales de evaluación, pero en todo caso, no podrán modificarse los requisitos de antecedentes de estudios para ingresar en la Universidad o a sus diversos niveles, ni la obligatoriedad de la evaluación objetiva para acreditar los estudios.

CAPITULO XI

DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Artículo 60o. De acuerdo al artículo 123 de

la Constitución Política de México, la Ley Federal del Trabajo y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la UNAM, los trabajadores académicos y administrativos normarán sus relaciones de trabajo con la UNAM por medio de un Contrato Colectivo de Trabajo fungiendo el Rector como representante de la institución en todos los asuntos laborales.

CAPITULO XII

DE LOS ORGANISMOS COLEGIADOS DE BASE

Artículo 61o. En cada institución académica de la Universidad se constituirá un colegio de personal académico, dicho colegio se integrará por el conjunto del personal académico que labora en la dependencia. Podrá dividirse en academias, correspondiendo una academia a cada departamento, o plantel de la Escuela Nacional Preparatoria o Colegio de Ciencias y Humanidades, según lo dispuesto en el reglamento interno.

Artículo 62o. Los colegios del personal aca-

démico podrán darse la estructura orgánica que ellos mismos decidan y podrán nombrar y revocar los órganos directivos que los representen ante el conjunto de la Universidad y las autoridades.

Artículo 63o. Las atribuciones y facultades de los colegios del personal académico serán las siguientes:

I. ser órganos de consulta necesaria en la aprobación de los planes y programas de estudio, investigación, difusión y extensión universitaria de la institución;

II. Discutir y proponer libremente a los representantes y mecanismos de participación del personal académico en la integración de los órganos de autoridad y en el conjunto de la vida académica de la institución;

III. Proponer y enviar a las instancias que correspondan iniciativas de carácter académico o de interés universitario que hayan surgido de su seno o que hayan sido solicitadas por alguno de los órganos colegiados;

IV. Recibir los informes anuales de los órganos colegiados y del director de la dependencia.



CAPITULO XIII

DE LA REFORMA AL ESTATUTO GENERAL

Artículo 64o. Para reformar el estatuto se requiere:

I. Que se convoque al Consejo Universitario exclusivamente con este objeto;

II. Que se ponga en conocimiento de los miembros del Consejo con anticipación mínima de treinta y ocho días hábiles a la fecha en que deba reunirse este cuerpo, el texto de la reforma proyectada y;

III. Que la reforma se apruebe cuando menos por dos tercios de los votos del Consejo y

sea acordada en votación nominal, previa consulta amplia al conjunto de los universitarios.

TRANSITORIOS

Transitorio 1o. Las Escuelas Nacionales de Estudios Profesionales, Cuautitlán, Acatlán, Iztacala, Aragón y Zaragoza, pasan a ser la Unidad Profesional del Colegio de Ciencias y Humanidades una vez aprobado su reglamento por el Consejo Universitario.

Transitorio 2o. Todos los Centros de Investigación pasarán a ser Institutos de acuerdo al reglamento que expida el Consejo Universitario. Su representación en los órganos de gobierno se incluirá en dicho reglamento.